



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00198-2019-PHC/TC

LIMA

GUADALUPE ALEJOS GUERRERO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Guadalupe Alejos Guerrero contra la resolución de fojas 47, de fecha 11 de setiembre de 2018, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 10 de mayo de 2018, doña Guadalupe Alejos Guerrero interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces superiores Pilar Carbonell Vilchez, Edgard Vizcarra Pacheco y Miguel Becerra Medina integrantes de la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de la Corte Superior de Justicia de San Juan de Lurigancho. Se cuestiona que no se le haya notificado a la recurrente algunos actos procesales en el litigio seguido en su contra por el delito de estafa (Expediente 050-2013-0-3207-JM-PE-02). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa y a la instancia plural.
2. La actora alega que en el cuestionado proceso se emitió sentencia condenatoria en su contra por el delito de estafa contra la cual interpuso recurso de apelación, que le fue concedido mediante Resolución 31; luego, nunca se le notificó algún otro acto procesal. Posteriormente, con fecha 20 de abril de 2018, se le notificó en sus domicilios real y procesal la Resolución 34, de fecha 9 de abril de 2018, por la que se le requirió cumpla con las reglas de conducta impuestas en la sentencia bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto por el artículo 59 del Código Penal, lo cual la sorprendió puesto que no se le notificó mandato alguno para que fundamente por escrito el recurso de apelación ni se le notificó otras resoluciones; entre estas, la sentencia de vista ni alguna otra actuación para que ejerza su derecho de defensa en la segunda instancia. Esta omisión no ocurrió con las otras partes procesales porque sí fueron notificadas con las resoluciones emitidas en el cuestionado proceso.
3. Agrega la actora que tampoco se le notificó la resolución de fecha 2 de octubre de 2017, a efectos de ponérsele en conocimiento el dictamen del fiscal superior ni la resolución que señala la fecha en que se programó la vista de la causa, por lo cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00198-2019-PHC/TC

LIMA

GUADALUPE ALEJOS GUERRERO

no pudo solicitar el uso de la palabra para que su abogado defensor informe de manera oral. Añade que interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de segunda instancia, pero que fue desestimado, decisión contra la cual interpuso queja de derecho que también fue desestimado.

4. El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 17 de autos, se apersona al proceso y señala domicilio procesal.
5. El Cuadragésimo Primer Juzgado Penal Permanente de Lima, mediante resolución de fecha 15 de mayo de 2018, declaró improcedente liminarmente la demanda tras considerar que no se vulneraron los derechos alegados en la demanda ya que la omisión de la notificación a la recurrente con la resolución y la fecha en que se programó la vista de la causa no la afectó porque su defensa solo podía realizar un informe oral; y que la notificación de la sentencia de segunda instancia que no le imponía una pena efectiva por lo que no se ordenó la privación de su libertad personal, no le impidió interponer contra dicha resolución recurso de nulidad. A su turno, la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.
6. Respecto al ejercicio del derecho de defensa, el Tribunal ha establecido que es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y, de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones de derecho fundamental están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrado en estado de indefensión y, por ello, el Tribunal Constitucional ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (Expediente 02028-2004-PHC/TC).
7. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 04303-2004-PA/TC, el Tribunal ha señalado que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera *per se* una violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario ni pueden



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00198-2019-PHC/TC
LIMA
GUADALUPE ALEJOS GUERRERO

convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

- 8. Al haber sido rechazada liminarmente la demanda no se ha efectuado la investigación necesaria para determinar si se ha producido o no la alegada afectación del derecho de defensa. Por lo cual, el Tribunal considera que es necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba que creen en el juzgador la convicción sobre la vulneración o no del derecho constitucional invocado y se admita a trámite la demanda.
- 9. Por consiguiente, el Tribunal considera que es necesario declarar la nulidad de todo el proceso, ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio y que se admita a trámite la demanda respecto de la afectación del derecho a la pluralidad de instancias.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 47, de fecha 11 de setiembre de 2018; **NULO** todo lo actuado desde fojas 7, y admitirse a trámite la demanda.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales
Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana

PONENTE MIRANDA CANALES

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00198-2019-PHC/TC

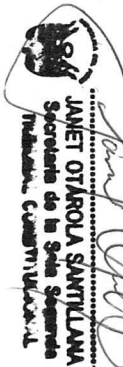
LIMA

GUADALUPE ALEJOS GUERRERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, en el fundamento ocho encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
Tribunal Constitucional

Lo que certifica:

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00198-2019-PHC/TC
LIMA
GUADALUPE ALEJOS GUERRERO

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Guay Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00198-2019-PHC/TC

LIMA

GUADALUPE ALEJOS GUERRERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00198-2019-PHC/TC

LIMA

GUADALUPE ALEJOS GUERRERO

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "*obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo*"¹, y que "*para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*"².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
Tribunal Constitucional

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.